



Resolución Gerencial Regional N° 000070 -2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 117-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4563028-3910040; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA** domiciliada en calle San Pedro N° 489, Chepen, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 613-2018- UGEL CHEPEN y demás documentos que se acompañan en un total de **NOVENTAIUN (91) folios**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 117-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL - SISGEDO N°4563028-3910040; se recibe en esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**; contra la Resolución Directoral 613-2018-UGEL CHEPEN;

Que, la docente **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**, con SISGEDO 4500408- 03860992 de fecha 07.06.2018, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 613-2018- UGEL CHEPEN; por no concederle el reintegro de la bonificación por preparación de clases hasta mayo de 2018, así como por no otorgarle la continua. Fundamentó su Recurso en el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley citada;

Que, revisado el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se verificó que la docente **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**, con fecha 15.08.2018, inició ante el Juzgado Mixto de Chepen, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial 00253-2018-0-1603-JM-CI-01, en el cual en su Resolución N° 05, se indicó: "Mediante escrito de folios 235 a 239 subsanado a folios 246 a 248 doña NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA acude a este Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, postulando como pretensión la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta en aplicación del silencio Administrativo negativo deniega su recurso de apelación de fecha 07 de junio del 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00613-2018-UGEL-CHEPEN que deniega su derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por desempeño de cargo";

Que, así mismo se verificó que con la Resolución N° 05 del Expediente Judicial 00253-2018-0-1603-JM-CI-01, se declaró la **incompetencia territorial** del Juzgado Mixto de Chepen para conocer el proceso; en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional se **inhibió** de su conocimiento en los seguidos por **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA** contra el GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LA LIBERTAD Y OTROS, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; y dispuso remitir los actuados al Juzgado de Trabajo de turno y/o Juzgado en lo Contencioso Administrativo de turno de la ciudad de Trujillo, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con Resolución N° 07 de fecha 05 de marzo del 2020; del Expediente Judicial 00253-2018-0-1603-JM-CI-01, se declaró NULA la resolución uno del citado expediente judicial y **NULO e INSUBSISTENTE** todo lo actuado hasta el folio trescientos treinta y tres, y se dispuso derivar el expediente al Quinto Juzgado Laboral ACA-Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...) ni cortar procedimientos en trámite"*;



Que, el artículo 4° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S 17-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales; (...) asimismo, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Sê entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley 27444, señala cual es el Objeto o contenido del acto administrativo y en el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el contenido del acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general";

Que, así también el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos y señala en sus numerales 1 y 2, los siguientes deberes: "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones", "Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley";

Que, además el artículo 186° del TUO de la Ley 27444, señala las situaciones con las cuales se pone fin al procedimiento administrativo y establece en su numeral 186.1 lo siguiente: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"; señalándose además en el numeral 186.2 lo siguiente "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444, establece los efectos del silencio administrativo y en el numeral 188.3, señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, el artículo 218° de la Ley 27444, establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa y en su numeral 218.2, literales a) y b) señala que se consideran dentro de estos "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo" y "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, de lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamiento sobre situaciones que son, analizadas en la vía judicial. Ello debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una misma materia;

Que, en otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales, a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciaría que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para la misma situación;

Que, de ahí que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificada la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que tramitó la docente **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según Oficio N° 117-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4563028-3910040; pues la docente en su oportunidad consideró denegado su recurso administrativo de apelación, iniciando el 15.08.2018 proceso judicial ante el Juzgado Mixto de Chepen, el cual versa sobre el mismo pedido formulado en



vía administrativa, habiéndose verificado que en la actualidad el proceso judicial se encuentra en trámite;

Que, se deja precisado que según las resoluciones judiciales anotadas en los considerandos precedentes, se verificó que el objeto del proceso judicial iniciado es que se declare la Nulidad de la **Resolución Directoral N° 00613-2018-UGEL-CHEPEN** y Resolución Ficta emitida por la Gerencia Regional de Educación en su Recurso de Apelación formulado con SISGEDO 4500408-03860992 de fecha 07.06.2018, que deniegan su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total;

Que, en la línea de lo indicado corresponde dar por concluido el procedimiento sobre recurso de apelación de la docente **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**, contra la **Resolución Directoral N° 00613-2018-UGEL-CHEPEN**, por haberse producido causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, al haber judicializado su pedido, expediente judicial que se encuentra en trámite;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 25-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso de Apelación formulado por **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 613-2018- UGEL CHEPEN, al haber la impugnante dado por agotada la vía administrativa por silencio negativo, iniciando en mérito de ello ante el Juzgado Mixto de Chepen, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como **Expediente Judicial 00253-2018-0-1603-JM-CI-01**, el cual contiene la misma pretensión del expediente administrativo, encontrándose actualmente el expediente judicial en trámite, conforme se expuso en los considerandos precedentes

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución a la docente **NELLY EMPERATRIZ SILVA PADILLA** y a la UGEL Chepen, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación



OWPF/G-GRSE
JMRRM/D-OAJ
DMVA/Abogado
Proy.21-2021-OAJ